



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 303

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante:	MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto ordena requerir

Observa el despacho que mediante auto del 11 de noviembre de 2021 (archivo 59 expediente digital), se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Mediante memorial visible en el archivo 61 del expediente digital, la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de Fiduprevisora S.A. informó al despacho lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

Una vez revisada nuestra base de datos FOMAG, se evidencia se procedió a dar cumplimiento al fallo ejecutivo y en consecuencia reconoce y paga (\$170.442.511), por concepto de liquidación de crédito (\$162.297.630) y por liquidación de costas (\$8.144.881), a favor de la docente. (…)”

No obstante, no se aportó la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago en favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo. Por ello, se requerirá nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue la documentación antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio de la cual se dio cumplimiento al auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO LABORAL

Lkgd

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c9547cbbb02ef81de4018835def242067e13fd72f500bb0ccd205263a7e600**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 305

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00512-00
Demandante:	EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Ordena requerimiento

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según correo electrónico del 27 de enero de 2022 (pág. 1 – archivo 54 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de septiembre de 2021 (pág. 4 a 9 – archivo 54 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en el auto con calenda cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), en virtud del cual modificó y aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de pagarse, a favor del extremo ejecutante, el saldo restante correspondiente a la suma de dos millones trescientos siete mil sesenta y ocho pesos con un céntimo (\$2.307.068,01) MLC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No se condena en costas en esta instancia por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso. (...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 15 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, se requerirá a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 15 de septiembre de 2021 antes mencionada, por medio de la cual se modificó el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2020 y se determinó el saldo restante a favor de la parte ejecutante por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$2.307.068,01).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Por secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento de la providencia del 15 de septiembre de 2021, proferida por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se modificó el numeral primero del auto de fecha 5 de febrero de 2020 y se determinó el saldo restante a favor de la parte ejecutante por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$2.307.068,01).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00512-00
Demandante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c115ccc7e7429a1b4797951e1f4ffd742e22cba495280066fc763307d00b3a7a**

Documento generado en 11/05/2022 08:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 304

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante:	RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 31 de julio de 2019 (archivo 35 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.860.852).

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 55 expediente digital), se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que informara al juzgado acerca del cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

El subdirector de Defensa Judicial de la UGPP, mediante memorial visible en el archivo 57 del expediente digital, informó al despacho:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que Que mediante Resolución No. RDP 033416 del 13 de agosto de 2018, se reliquidó la pensión de jubilación en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C el 7 de junio de 2012, a favor de la señora MARTIN HURTADO RUTH MILADY identificada con CC No. 41.778.038 de Bogotá D.C., en cuantía de \$ 1,586,532, a partir del 1 de mayo de 2008 y en su artículo séptimo se ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 177 C.C.A.

Que mediante Resolución No. RDP 042034 de 23 de octubre de 2018 se modificó la Resolución RDP 033416 del 13 de agosto de 2018 en el sentido de establecer que la reliquidación efectuada en la resolución antes mencionada, esta entidad pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión de vejez que haya reconocido y/o sustituido el ISS ASEGURADOR hoy COLPENSIONES y la pensión de jubilación convencional reconocida por el ISS PATRONO.

Que mediante resolución No. RDP 38674 de 23 de diciembre de 2019 se modificó la Resolución No. RDP 033416 del 13 de agosto de 2018, en el sentido de dar cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN el 7 de junio de 2012, reliquidando la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) MARTIN HURTADO RUTH MILADY, ya identificado (a), elevando la cuantía de la mesada a la suma \$1,991,081 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN) efectiva a partir del 13 de abril de 2008 con efectos Fiscales a partir del 1 de mayo de 2008.

Al realizar las operaciones aritméticas, POR TRATARSE DE UNA PENSIÓN COMPARTIDA; se evidencia que COLPENSIONES ASUME EL 100% DE LA MESADA POR RELIQUIDACION DE PENSION JUBILACION, por lo cual la Unidad No reporta pago de diferencia de mesada pensional, por lo anterior la mencionada resolución no tuvo efectos en nómina. (...)”

En atención al oficio antes mencionado, es del caso señalar que tanto en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 4 expediente digital), como en la providencia proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 29 expediente digital) que confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente asunto, es la UGPP quien tiene a su cargo el pago de la condena impuesta por esta jurisdicción (diferencias indexadas y los intereses moratorios correspondientes) y que constituye el título base de ejecución en el presente asunto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00
Demandante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Lo anterior permite concluir que, a la fecha, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto. Por ello, se le requerirá para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, con la advertencia de que es dicha entidad quien debe dar cumplimiento al mismo, por ser la entidad que tiene a su cargo el pago de la condena impuesta por esta jurisdicción y que constituye el título base de ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación, con la advertencia de que es dicha entidad quien debe dar cumplimiento al mismo, por ser la que tiene a su cargo el pago de la condena impuesta por esta jurisdicción y que constituye el título base de ejecución en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

yg.rodriguez@coreabogados.com.co
yrivera.tcabogados@gmail.com
josefer_torres@yahoo.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f009091f4447537ea0a15a6a22215e9071276fe65923cbbe829828d93b9d06**

Documento generado en 11/05/2022 08:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 260	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00129-00
Ejecutante:	ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto niega medida cautelar y requiere

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto el 18 de enero de 2021 (archivo 4 cuaderno medidas cautelares), el despacho negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las cuentas de la entidad bancaria Banco Popular y a su vez se ordenó requerir a Colpatria, HBBC -en la actualidad Sudameris- y Citibank para que informaran las cuentas activas de la que es titular la entidad ejecutada, y en caso afirmativo, indicaran los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante remitió los correspondientes oficios solicitando la información requerida en el auto mencionado (archivo 6 cuaderno medida cautelar).

En atención a la orden en mención, el banco Sudameris adjunto certificado de inembargabilidad e informó respecto de las cuentas de la entidad ejecutada lo siguiente (pág. 4 archivo 7 cuaderno medida cautelar):

Wbdei061

CONSULTA INTEGRADA DE PRODUCTOS

Cuenta Cliente: 901171 COLPENSIONES-LIQUIDEZ FONDO VEJEZ

Identificacion: 900336004

1=Detalle Saldos

2=Promedios

3=Movimientos(extracto)

4=Beneficiarios CDTs / CDATs

5=Datos CUSTODIAS

6=Certificación fiduciaria

7=APB-Centrales

9=Consulta de APT.

10=Exención GMF y RteFte

11=Tasas CDT Opcion

12=Otros datos

Op Producto Mod Numero de cuenta Operacion Eje Sbo Mnda Suc Es W G A R

Cta-Ahorro 21 90060027380 0 310 501 0 6 0 N N

Así mismo, se advierte que de la certificación anexa y emanada de la entidad demandada se desprende que:

“(…)
Certifico que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas de Ahorros y Corrientes aperturadas en las entidades bancarias, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable.

(…)
De acuerdo con lo anterior, atentamente se solicita a Colpensiones dentro de un circuito de inembargabilidad teniendo en cuenta el contenido de la presente certificación de las medidas cautelares ordenadas”.

Por otro lado, el banco Citibank allegó la siguiente información (pág. 11 archivo 7 expediente digital):

EJECUTIVO LABORAL

“En cuanto a su solicitud de información sobre las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900336004-7, es pertinente señalar que, a la fecha, la sociedad no registra cuentas activas con Citibank Colombia S.A.”

En primer lugar, en los términos establecidos por el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”¹. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**”.*

Por otro lado, se desprende de la respuesta dada por la entidad bancaria antes relacionada que, si bien la entidad ejecutada tiene productos con ésta, se allegó junto con el requerimiento certificado de inembargabilidad de dicha cuenta.

En ese orden, se encuentra que el Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA prevé:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Por otra parte, se tiene que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

EJECUTIVO LABORAL

(...)
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Ahora bien, el Artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades. Sin embargo, la Corte Constitucional² ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, con la expedición de la Ley 1564 de 2012³, se dio inicio a la regencia del Código General del Proceso, para resolver asuntos no regulados en el CPACA según hermenéutica adoptada mediante el Auto de unificación del 25 de junio de 2014 por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴.

Posteriormente a ello, en auto interlocutorio proferido por el mismo consejero⁵, se indicó claramente: “En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del

² Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13

³ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003- 01(50408).

EJECUTIVO LABORAL

*procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; **xxiii) medidas cautelares** y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”.*

Conforme a lo anterior, es de señalar que con la entrada en vigencia del Artículo 594 del C. G. del P., aludido se extremó la inembargabilidad que quedó incólume “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar...”, es decir, incorporó la inembargabilidad prevista en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y práctica de embargos y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo, ya que **i)** el contenido normativo previsto en el Artículo 684 del C.P.C. fue modificado por el Artículo 594 del C. G. del P., **ii)** El numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables, pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a **“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”**, sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo establece, razón más que suficiente para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que vayan en contra de esa regulación.

En consecuencia, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que el Artículo 594 de aquel señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social. Sin embargo, como lo sostuvo el Consejo de Estado⁶, a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º de este artículo, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura.

Sumado a lo anterior, respecto de lo señalado por el Banco Citibank no hay lugar a decretar medida cautelar alguna, ya que la ejecutada no tiene productos en esa entidad bancaria.

En consecuencia, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P., no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad bancaria Colpatria no dio respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 18 de enero de 2021, por lo que se requerirá nuevamente para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con NIT. 900336004-7, en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

1. NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 90060027380 de la entidad Banco Sudameris y del Banco Citibank

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00
Ejecutante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ ABELLA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría, REQUERIR nuevamente a la entidad bancaria Banco Colpatria para que informe las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

3.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

4.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

orlandohurtado@yahoo.com
orlandohurtadoabogados@gmail.com
notificacionjudicial@orlandohurtado.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf693bd851d520f681f4583d1f1dd79e31338dc31c5513c84fa5cbaf648960b**

Documento generado en 11/05/2022 08:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 300

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00071-00
Demandante:	KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 084ALBA del 02 de mayo de 2022 (archivo 63, expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 07 de abril de 2022 (archivo 61, expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (págs. 17 y 18, archivo 30, expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en la providencia antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 07 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

amanda.diaz.p@gmail.com
procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
jhanielajimenez@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
1023lesa@gmail.com
jhanielajimenez@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d532c87efafdac4ea67aac6f9eb7b7f96a30388997f99aeeb637cde0cce497**

Documento generado en 11/05/2022 08:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 314	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante:	LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2019-00195-00
Demandante: LARRY LÓPEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con C.C. 79.053.270 y T.P. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 29, págs. 15 a 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 524b2eb830ab6fdb9cd108e4a6d12f471166e93d1408d464c9d1b1969778ffc1

Documento generado en 11/05/2022 08:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 114	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00275-00
Demandante:	RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda
Tema:	Subsidio familiar infante de marina en actividad Decreto 1794 de 2000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rubén Darío Abril Rojas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.519.710, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20200423330335531 del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual fue negada la petición para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) pagar a favor del demandante por concepto de subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; ii) pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE; iii) pagar los intereses de que trata el numeral 3º del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y iv) pagar costas, gastos procesales y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante ha prestado sus servicios en la Armada Nacional como infante de marina regular, posteriormente como alumno infante de marina profesional y finalmente como infante de marina profesional.

Adujo que el actor contrajo matrimonio el día 02 de noviembre de 2013 con la señora Sandra Patricia Noriega Parra.

Por otra parte, indicó que en el mes de julio de 2014 el actor solicitó el reconocimiento del subsidio familiar, el cual le fue reconocido conforme lo establecido en el Decreto 1161 de 2014.

Señaló que, el 27 de agosto de 2020, se radicó derecho de petición ante la entidad demandada en la que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, el cual fue negado por la entidad demandada mediante el Oficio No. 20200423330335531 del 02 de septiembre de 2020.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: preámbulo y Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53, 216 y 217.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Artículo 2 de la Ley 4 de 1992.
- Artículo 38 del Decreto 1793 y 1794 de 2000.
- Artículo 1º de la Ley 21 de 1982.
- Artículo 3 y s.s. de la Ley 789 de 2002.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifestó que el actor devenga el subsidio familiar establecido en el Decreto 1161 de 2014, situación que es precisamente violatorio del derecho a la igualdad, si se tiene en cuenta que los soldados e infantes de marina profesionales que ingresaron en virtud del Decreto 1793 de 2000 y contrajeron matrimonio o declararon la existencia de la unión marital de hecho, desde el momento de ser enlistados hasta la promulgación del Decreto 3770 de 2009, devengan el beneficio del subsidio familiar del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Adujo que quienes ingresaron al servicio militar profesional en calidad de soldados e infantes de marina consideraban que al momento de ingresar a las filas militares tenían unas prerrogativas salariales en cuanto al subsidio familiar y al momento de legalizar su vida marital tenían la expectativa de que se les reconociera este beneficio en la magnitud del Decreto 1794 de 2000. No obstante, al momento de reconocerle al actor un subsidio familiar diferente al que devengan otros soldados e infantes de marina profesionales, como es el establecido en el Decreto 1161 de 2014, se está ante la violación directa de normas constitucionales como es el Artículo 13 constitucional, violación que lleva una desmejora salarial y prestacional frente al principio de regresividad, discriminación y expectativa legítima de los derechos.

Sostuvo que es procedente inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad las normas relativas al subsidio familiar consagradas en el Decreto 1161 de 2014, pues los soldados e infantes de marina profesionales que contrajeron matrimonio o declararon la existencia de la unión marital de hecho en vigencia del Artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 devengan como subsidio familiar el 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

En cambio, los soldados e infantes de marina profesionales que legalizaron su vida marital en vigencia del Decreto 1161 de 2014 devengan como máximo un 26% de subsidio familiar, cuando otros pueden alcanzar un tope máximo de 62.5%, lo que constituye una violación clara y tangible del derecho a la igualdad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 17 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 18 de febrero de 2021 (archivo 14 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 16 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que el Decreto 1161 de 2014 creó el subsidio familiar a partir del 01 de julio de 2014 para soldados profesionales e infantes de marina.

Así mismo, refirió que al señor Rubén Abril le fue reconocido subsidio familiar en un 23% por su matrimonio con la señora Sandra Noriega y por el nacimiento de su hijo Camilo Abril (OAP No. 0571 del 05 agosto/2014).

Afirmó que no hay prueba alguna que indique que en el mes de diciembre de 2013 el actor haya elevado petición alguna ante la entidad demandada para solicitar el subsidio familiar. De igual manera, es deber del interesado reportar ante dicha entidad el cambio de estado civil o nacimiento de un hijo, para así gozar de los beneficios que le asisten; es imposible para la Armada Nacional conocer o saber situaciones del ámbito personal y familiar de sus más de 56.000 mujeres y hombres, siendo por ello que para el tema de subsidio familiar se impone esa carga legal para quienes consideren que les asiste un derecho, carga que cumplió el actor solo hasta el mes de agosto del año 2014.

A su vez, sostuvo que el reconocimiento del subsidio familiar, acorde al Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, no es jurídicamente viable como quiera que para la fecha de solicitud el 27 de agosto 2020, el actor devenga subsidio familiar según el Decreto 1161 de 2014.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de octubre de 2021, como consta en el archivo 23 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de “no agotamiento del requisito de procedibilidad”, se difirió para el momento de fallo la excepción de *prescripción* y, una vez fijado el litigio, se procedió a decretar las pruebas documentales.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de febrero de 2022 (archivo 29 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la demandante: (archivo 31 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar en un 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

3.2. Sobre el subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, “*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares*”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; sin embargo, dicha disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009¹ antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que, si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, “*Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones*”, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés, actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

3.3. Caso concreto

Vale la pena reiterar que el derecho al reconocimiento del subsidio familiar surgió a partir de la expedición y ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, ya que con anterioridad existía un impedimento para exigirlo por parte del demandante como infante de marina, ya que se eliminó el obstáculo legal que no le permitía devengar dicho emolumento. Por tanto, la consecuencia de la declaratoria de nulidad de dicho decreto es que en su calidad de infante de marina profesional se le aplique el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que no es necesario acudir a la figura de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte demandante.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el demandante contrajo matrimonio el 2 de noviembre de 2013 (pág. 16 archivo 3 expediente digital), y que tiene un hijo nacido el 11 de enero de 2012 (pág. 14 archivo 26 expediente digital). Así mismo, en certificación allegada por la entidad demandada (pág. 6 archivo 26 expediente digital) consta que el demandante tiene reconocido el subsidio familiar en un 23%.

Como se señaló en precedencia, a raíz de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, en lo atinente al subsidio familiar dados los efectos *ex tunc* de dicha sentencia, razón por la cual es procedente el reconocimiento del subsidio familiar al demandante en el equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 2 de noviembre de 2013 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva², de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, es decir, en el equivalente al 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 23%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

² **Artículo 12 del Decreto 1794 de 2000.** Tres meses de alta. El soldado profesional con derecho a pensión, continuará dado de alta en la respectiva contaduría por tres (3) meses a partir de la fecha del retiro para la formación del correspondiente expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso devengará la totalidad de los haberes correspondientes a su cargo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. De la prescripción

Se observa que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo cuatrienal de las prestaciones reclamadas, en razón a que el derecho al subsidio familiar se hizo exigible con ocasión de la providencia del Consejo de Estado del 8 de septiembre de 2017 que resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 8 de junio de 2017, el derecho se reclamó el 27 de agosto de 2020 (págs. 17-18 archivo 3 expediente digital) y la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), sin que hubieran pasado más de cuatro años entre cada actuación.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20200423330335531 del 02 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor RUBÉN DARÍO ABRIL ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.519.710, el subsidio familiar conforme el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad, desde el 2 de noviembre de 2013 (fecha del matrimonio) hasta que se produzca su baja efectiva. No obstante, teniendo en cuenta que el demandante percibe el subsidio familiar en un 23%, a partir de la fecha del reconocimiento con dicho porcentaje a la fecha en que se produzca el cumplimiento de la sentencia, la entidad demandada deberá descontar lo ya pagado por dicho concepto.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R = Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

CUARTO.- La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOVENO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 y T.P. No. 193.725 del C.S. de la J., conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P. (archivo 32 expediente digital).

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

info@ostosvaquiro.com
angelica.velez.gonzalez@gmail.com
angelica.velez@buzonejercito.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
taloconsultores@gmail.com
tatiana.lopez@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b4f9b9e79ba4f6dc2be31e3b5d208733ccbc8a6c2ec4497a6a4e4ec21440f08
Documento generado en 11/05/2022 08:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 306	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante:	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de abril de 2022 (archivo 42 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara al proceso copia de la totalidad de los antecedentes administrativos del acta de la Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, el cual deberá contener también la historia clínica, copia del examen de salud ocupacional que se tuvo en cuenta para determinar que el actor no era apto para el servicio activo, y el Informe Administrativo por Lesiones No. 14 del 24 de julio de 2003 del demandante Yovanny Acosta Villamarín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.765.581, ya que la entidad demandada con la contestación de la demanda no allegó el expediente administrativo.

Pese a que se libró el oficio por parte de la Secretaría de este despacho (archivo 41 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

De otro lado, se observa que en la aludida audiencia inicial se decretó como prueba pericial la práctica de dictamen médico-legal al demandante sobre las lesiones y secuelas (físicas) sufridas (audición) con ocasión al accidente ocurrido el 6 de octubre de 2002, para lo cual se señaló que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca sería la entidad que realizaría dicho dictamen. Para la práctica de dicha prueba, se indicó que se debían allegar los requisitos exigidos por el Decreto 1352 de 2013, así:

- Por la parte demandada:
 - 1- Copia de la totalidad de la historia clínica incluyendo las Actas de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.
 - 2- Fotocopia de los documentos emitidos por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.
- Por la parte actora:
 - 1- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.
 - 2- Diligenciar el formulario respectivo (el cual puede ser conseguido en la Junta de Calificación de Invalidez).
 - 3- Copia de la consignación de un salario mínimo mensual vigente en la cuenta bancaria que para el efecto tenga destinado la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

No obstante, al expediente no se ha aportado lo requerido, por lo que también se les requerirá por segunda vez para que de manera inmediata alleguen los documentos antes descritos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- Copia de la totalidad de los antecedentes administrativos del acta de la Junta Médico Laboral No. 2946 del 17 de octubre de 2003, el cual deberá contener también la historia clínica, copia del examen de salud ocupacional que se tuvo en cuenta para determinar que el actor no era apto para el servicio activo, y el Informe Administrativo por Lesiones No. 14 del 24 de julio de 2003 del demandante Yovanny Acosta Villamarín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.765.581, ya que la entidad demandada con la contestación de la demanda no allegó el expediente administrativo.

De otro lado, en aras de recaudar la prueba pericial decretada, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 1352 de 2013, deberá allegar:

- Copia de la totalidad de la historia clínica incluyendo las Actas de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.
- Fotocopia de los documentos emitidos por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que de manera inmediata, de acuerdo con los requisitos exigidos por el Decreto 1352 de 2013, allegue al proceso lo siguiente:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante.
- Diligenciar el formulario respectivo (el cual puede ser conseguido en la Junta de Calificación de Invalidez).
- Copia de la consignación de un salario mínimo mensual vigente en la cuenta bancaria que para el efecto tenga destinado la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co,
leonardo.melo@mindefensa.gov.co, leomelab@hotmail.com, leojau113@hotmail.com.

ceoju@buzonejercito.mil.co,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

arevaloabogados@yahoo.es
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
leomelab@hotmail.com
leojau113@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6520b842d2b50d0e6e6777b2c5d87ee182dacc1909a8423ec5b16a7e3461afc**
Documento generado en 11/05/2022 08:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 113

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00320-00
Demandante:	NELLY MARÍA ÁVILA
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nelly María Ávila, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.847.835, contra del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 18, archivo 3 expediente digital):

La demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. 2020EE9629 O 1 del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales de la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y se condene a la entidad a pagar: i) todos los derechos laborales y prestacionales a que tiene derecho la demandante desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020; ii) todas las cotizaciones a seguridad social – salud, pensión y riesgos laborales desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020; iii) pagar las sumas debidas indexadas;; iv) pago de sanción mora por el no pago oportuno; y v) condenar en costas y agencias en derecho.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante prestó sus servicios personales en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, mediante contrato de prestación de servicios -desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020-, como secretaria en diferentes coordinaciones de la entidad con funciones que correspondían al giro ordinario de la entidad, funciones que corresponden a las diseñadas a la planta de personal de la entidad.

Adujo que durante la relación contractual se le exigió la prestación personal del servicio de manera continua y estuvo sometida a subordinación bajo órdenes y condiciones que dictaminaban sus jefes inmediatos, así como también debió cumplir horario y tuvo asignados elementos de trabajo que eran de propiedad del contratante.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 12, 13, 25, 48, 53, 121, 122, 123, 124 y 230
- Ley 80 de 1993: Artículo 32 numeral 3
- Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 21, 24, 127 y 143
- C.P.A.C.A.: Artículos 137, 138, 155, 161, 162 y 163
- Decreto 2277 de 1979: Artículos 1,2,3,10 y 36
- Decreto 2400 de 1968: Artículo 2

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 3135 de 1968
- Ley 115 de 1994: Artículo 115
- Ley 60 de 1993: Artículo 6
- Ley 1395 de 2010
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 6 y 7

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la demandante, como contratista, ejerció funciones de carácter permanente e inherentes a la entidad por 22 años. Lo anterior muestra el ánimo de la administración de emplear de modo permanente y continuo sus servicios, lo que indica que no se trató de una relación ocasional sino de una verdadera relación de trabajo permanente en la entidad demandada.

Finalmente, citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 3 a 24, archivo 17 y 17.1 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 25 de marzo de 2021 (archivo 11 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 16 expediente digital), el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Inexistencia de los elementos esenciales de la relación laboral:** adujo que no existió subordinación al no existir dedicación exclusiva, tiempo completo y limitación de la autonomía del demandante.
2. **Inexistencia del derecho a reclamar acreencias laborales—cobro de lo no debido:** adujo que la relación contractual sostenida por las partes no refleja los elementos esenciales del contrato de trabajo y por ello no es posible el reconocimiento solicitado por la demandante.
3. **Ausencia de pruebas que demuestren la existencia de una relación laboral:** señaló que en el presente caso la carga de la prueba recae en la demandante quien no aportó elementos que demuestren la existencia de una relación laboral.
4. **Prescripción extintiva del derecho y/o acreencias laborales:** señaló que no se trató de una relación ininterrumpida, sino de varias relaciones contractuales y, por tanto, la prescripción debe analizarse frente a cada contrato.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2021, como consta en el archivo 26 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión de la excepción de prescripción para el momento del fallo, y una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 2 de noviembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 2 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 30 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados, el interrogatorio de parte a la demandante, se aceptó el desistimiento de un testimonio y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (archivo 35 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la demandante (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que en el presente asunto se está en presencia de los tres elementos esenciales de la relación laboral ya que consideró que quedó demostrado en el expediente que la demandante cumplió horario de trabajo, recibía órdenes de superiores jerárquicos, no podía realizar sus actividades de manera autónoma y fue una labor que fue continúa desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la demandada (archivo 38 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que el caso de la demandante se enmarca que permiten contratar por prestación de servicios personal cuando la planta de la entidad es insuficiente. Por ello, la entidad consideró viable y ajustado a derecho contratar a la demandante bajo dicha figura. Consideró que no se demostraron los elementos de la relación laboral y solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Nelly María Ávila y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido del 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social-salud y pensión-, riesgos laborales, sanción moratoria por no pago oportuno y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1.

Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER (archivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos y archivo 31 - expediente digital):

No. Contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
G-599-52/98	21/08/1998	21/08/1999	Prestación de servicios secretariales en el área de coordinación administrativa y financiera de la UPES	
CPS-332/99	23/08/1999	23/02/2000	Prestación de servicios secretariales en el área de coordinación jurídica, de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias	
CPS-037/2000	23/02/2000	23/02/2001	Prestación de servicios secretariales en el área de coordinación Jurídica del FOPAE	
CPS-047-2001	05/03/2001	05/03/2002	Prestación de servicios como secretaria en los procesos jurídico - administrativos del FOPAE	
PS-064-2002	05/03/2002	05/03/2003	“”	Prórroga por seis meses
PS-251-2003	11/09/2003	11/02/2004	Prestación de servicios secretariales en el área de coordinación Jurídica del FOPAE	
PS-015-2004	11/02/2004	11/07/2004	Prestar servicios al FOPAE como secretaria de la Dirección del FOPAE	

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

058-2005	14/02/2005	14/05/2005	Prestar servicios al FOPAE como secretaria de la Dirección	
243-2005	16/05/2005	16/11/2005	“”	
564-2005	16/11/2005	16/01/2006	“”	
023-2006	16/01/2006	16/01/2007	Prestar servicios al FOPAE como secretaria ejecutiva del Despacho del Representante Legal	
027-2007	16/01/2007	16/01/2008	Prestación de servicios como secretaria ejecutiva de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias	
374-2008	21/07/2008	21/01/2009	Prestación de servicios como secretaria en la coordinación administrativa del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias	
013-2009	21/01/2009	21/05/2009	“”	
328-2009	21/05/2009	21/01/2010	“”	
017-2010	22/01/2010	21/01/2011	Prestar servicios de apoyo a la gestión para adelantar actividades administrativas en el FOPAE	
203-2011	01/03/2011	01/02/2012	“”	
044-2012	14/02/2012	14/04/2012	“”	
204-2012	16/04/2012	16/07/2012	“”	
412-2012	19/07/2012	19/01/2013	“”	
001-2013	29/01/2013	29/05/2013	“”	
274-2013	13/06/2013	28/03/2014	“”	
254-2014	04/07/2014	04/02/2015	Prestar servicios de apoyo a la gestión para adelantar actividades administrativas	
072-2015	11/02/2015	11/05/2015	“”	
270-2015	05/06/2015	05/03/2016	Prestar servicios de apoyo para adelantar actividades de asistencia administrativa en las dependencias de la entidad	
071-2016	11/03/2016	11/08/2016	“”	
376-2016	02/09/2016	17/11/2016	“”	Prórroga hasta 16/01/2017
007-2017	10/02/2017	25/12/2017	Prestar servicios de apoyo para adelantar actividades de asistencia administrativa en la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios	Terminación anticipada del contrato 27/11/2017
022-2018	18/01/2018	18/12/2018	“”	Prórroga hasta 14/01/2019
058-2019	24/01/2019	23/12/2019	“”	Prórroga hasta el 29/02/2020

2. Certificación suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (pág. 26 a 34 – archivo 3 y archivo CERTIFICACIÓN NELLY MARÍA ÁVILA del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos - expediente digital):

Contrato	Valor del contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
G-599-52-98	\$10.200.000	21 de agosto de 1998	20 de agosto de 1999
332-1999	\$6.000.000	23 de agosto de 1999	22 de febrero de 2000
037-2000	\$12.000.000	23 de febrero de 2000	22 de febrero de 2001
047-2001	\$12.960.000	05 de marzo de 2001	04 de marzo de 2002
064-2002	\$19.440.000	05 de marzo de 2002	04 de septiembre de 2003
251-2003	\$5.400.000	11 de septiembre de 2003 ¹	10 de febrero de 2004
015-2004	\$5.400.000	11 de febrero de 2004	10 de julio de 2004
209-2004	\$8.743.000	12 de julio de 2004	11 de febrero de 2005
058-2005	\$3.969.000	14 de febrero de 2005	13 de mayo de 2005
243-2005	\$7.938.000	16 de mayo de 2005	15 de noviembre de 2005
564-2005	\$2.643.000	16 de noviembre de 2005	15 de enero de 2006
023-2006	\$16.920.000	16 de enero de 2006	15 de enero de 2007
027-2007	\$27.036.000	16 de enero de 2007	20 de julio de 2008
374-2008	\$9.600.000	21 de julio de 2008	20 de enero de 2009
13-2009	\$6.400.000	22 de enero de 2009	21 de mayo de 2009
328-2009	\$13.600.000	22 de mayo de 2009	21 de enero de 2010
017-2010	\$22.800.000	22 de enero de 2010	28 de febrero de 2011
203-2011	\$21.780.000	01 de marzo de 2011	31 de enero de 2012

¹ Se toma esta fecha conforme consta en el Contrato 215-2003 – pág. 104 archivo CTO 251-2003 NELLY ÁVILA del archivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos y la certificación aportada por la parte demandante pág. 26 a 34 – archivo 3 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

044-2012	\$4.080.000	15 de febrero de 2012	14 de abril de 2012
204-2012	\$6.120.000	16 de abril de 2012	15 de julio de 2012
412-2012	\$13.800.000	19 de julio de 2012	18 de enero de 2013
001-2013	\$9.200.000	29 de enero de 2013	28 de mayo de 2013
274-2013	\$29.286.667	13 de junio de 2013	04 de julio de 2014
254-2014	\$16.100.000	09 de julio de 2014	08 de febrero de 2015
072-2015	\$6.900.000	11 de febrero de 2015	10 de mayo de 2015
270-2015	\$20.700.000	05 de junio de 2015	04 de marzo de 2016
071-2016	\$12.500.000	11 de marzo de 2016	10 de agosto de 2016
376-2016	\$11.250.000	02 de septiembre de 2016	16 de enero de 2017
007-2017	\$25.680.000	10 de febrero de 2017	27 de noviembre de 2017 ²
022-2018	\$33.712.700	18 de enero de 2018	14 de enero de 2019
058-2019	\$39.626.400	24 de enero de 2019	27 de febrero de 2020

4. Derecho de petición radicado el 17 de septiembre de 2020 ante la entidad demandada, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales (pág. 23 a 25 – archivo 3 expediente digital).
5. Oficio No. 2020EE9629 O 1 del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 21 a 22 – archivo 3 expediente digital).

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2021 (archivo 30 del expediente digital), se escuchó la declaración de la testigo **Lorena Margarita Pérez Franco** quien señaló que es abogada y actualmente es funcionaria pública. Dijo que estuvo vinculada a la entidad demandada hace 20 años, cuando era el Fondo de Atención y Prevención de Emergencias desde el año 1998 al año 2000. Conoce a la demandante porque cuando ingresó a trabajar en la entidad, la demandante era la secretaria y la testigo era abogada de la oficina del FOPAE. Dijo que en el periodo que estuvo siempre vio a la demandante llegar temprano y cuando estaba en la oficina del director pasaba a hacer unos turnos de 5:00 p.m. en adelante. Al apoderado de la parte demandante respondió que la señora Nelly María Ávila cumplía horario, todos lo hacían, como ella era secretaria cuando todos llegaban ya ella estaba. Dijo que la mayoría de las veces eran las 6:00 p.m. y ella seguía en la oficina hasta que el jefe se iba. Dijo al despacho que sabe que todos en la oficina estaban por contrato de prestación de servicios porque la planta de personal era muy pequeña, concretamente de la demandante dijo que estaba en la misma condición. Las funciones de la demandante en la época que estuvo la testigo estaban enfocadas en la de realizar actividades secretariales como oficios, llevar actas, base de datos, vencimiento de los contratos y convenios del área, manejo de archivo documental. Señaló que en la oficina jurídica había una jefe que era Lucy Angulo que coordinaba la oficina e impartía instrucciones y obviamente a la demandante que era la secretaria, le daba las instrucciones para hacer su trabajo. A la apoderada de la entidad demandada respondió que en la oficina había aprobaciones de póliza en el área jurídica y tenían acceso a los contratos, entre esos, el de la demandante. Indicó que la planta de la entidad era pequeña y por eso todos eran contratistas y la entidad tenía la necesidad de llevar a cabo sus actividades misionales y en ese momento la entidad no contaba con una planta de personal que le permitiera llevar a cabo todas las actividades del FOPAE y en todas las áreas había personal contratado. Dijo que le parece que fuera imposible que pudiera desarrollar sus actividades en un horario diferente y su carga horaria era grandísima. Dijo que los contratistas presentaban informes por las labores desarrolladas pero no del horario. Le dijo que no le consta que la demandante presentara informes. Dijo que la carga laboral era mucha y permanente porque en la época había muchas inundaciones. La dinámica de la oficina era trabajo constante y no había ni descanso en época de navidad. Las instrucciones que daba Lucy Angulo se daban por medio de reuniones de orientación, donde decían que se debía hacer, en que se fallaba, que se debía mejorar. No sabe los honorarios que recibía la demandante.

Se recepcionó el interrogatorio de parte a la señora **Nelly María Ávila**, quien señaló que ingresó a la entidad el 21 de agosto de 1998 y desde entonces desarrolló funciones como secretaria llevando el control de la correspondencia, tener el archivo al día, pasó por diferentes áreas y cuando estuvo en la Dirección recibió instrucciones del director, llevando la agenda de todas las reuniones, en el área administrativa llevaba el control de las facturas,

² Se toma esta fecha conforme el acta de liquidación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato 007-2017 – pág. 132 archivo CTO 007-2017 NELLY ÁVILA del archivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos y la certificación aportada por la parte demandante pág. 26 a 34 – archivo 3 expediente digital.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el trámite del pago de servicios públicos de las bodegas propias y arrendadas de la entidad, trámite de facturas ante oficina de correspondía y pago para el pago de proveedores. Dijo que siempre estuvo en la oficina desde las 8:00 a.m. y la salida era a las 5:00 p.m. pero se quedaba más tarde. También el tema de la correspondencia y el sistema Cordis, cuando el jefe delegaba a cada profesional y lo pasaba por el sistema y llevaba los libros para control. Indicó que se quedaba después de las 5:00 p.m. porque había trabajos que no podían esperar para el siguiente día y tenía que quedar listo desde el día anterior. En el área jurídica estaba de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y de ahí pasaba a la oficina del director a cumplir funciones hasta que el director salía, eso podía ser hasta las 8:00 p.m., eso fue mientras estuvo en la dirección que fue cuatro años y medio, el resto del tiempo si salía tipo 5:00 p.m. o 6:00 p.m.. Dijo que las instrucciones generalmente eran verbales pero igual se atendían viniendo del jefe, por instrucción directa del director y de la Oficina Jurídica. Dijo que por honorarios empezó devengando 850 mil e iba aumentando como el salario mínimo, en una administración no se le subió a los honorarios y cuando salió de la entidad recibía con descuentos dos millones novecientos mil pesos. Respondió que en el año 2010 se creó una planta de personal de 32 cargos, no tuvo acceso a esa planta y en el año 2015 ampliaron a más de 100 cargos pero no accedió porque no le ofrecieron ningún cargo y porque era una planta temporal y ya después fueron los concursos. Señaló que en la entidad había asistentes, auxiliares administrativos en diferentes oficinas en las que estaban nombradas y la demandante estaba en una oficina donde no había otra persona que desarrollara las labores. No había autonomía porque no podía desarrollarlas desde su casa u otro sitio, siempre en la oficina, ya que recibía llamadas, correspondencia y necesariamente estaba en la oficina haciendo el trabajo. Presentaba informes mensuales porque era requisito para recibir los honorarios mensuales.

Se escuchó la declaración de la testigo **Lizandro Núñez Galeano** quien señaló que es ingeniero civil con maestría. Dijo que estuvo vinculado a la entidad demandada del 18 de septiembre de 2013 al 18 de diciembre de 2018 como ingeniero hidrólogo por contrato de prestación de servicios. Conoce a la demandante por la relación del área en que trabajaba tenía contacto con las secretarías y toda la parte administrativa. Dijo que la entidad hacía cumplir horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a la demandante la conoció en la parte administrativa por tener contacto con la Dirección por las tareas encomendadas por el sistema de alertas de Bogotá y reportar las emergencias. Los reportes de inundación se le daban a la secretaria, que era la demandante y de ahí pasaba a los jefes, también le entregaba los oficios para que los pasara al jefe e hiciera la revisión del documento. Dijo que compartía dos momentos con la demandante uno era si llegaba algún oficio por parte de la comunidad, primero le llegaba a la señora Nelly que era la secretaria, lo pasaba al jefe y cuando el lo direccionaba a la oficina en que trabajaba el testigo, la demandante se lo entregaba y le hacía firmar una bitácora o cuaderno donde se recibía el oficio, luego ya hecho el documento lo entregaba nuevamente a la demandante y ella a su vez al jefe para su aprobación. Otro momento es que para pasar cuentas de cobro o terminar un contrato, esos oficios se llevaban al Cordis, la demandante le daba el visto bueno y no tener inconvenientes para paz y salvo. Señaló que en la entidad se tenía que cumplir con tiempos para hacer los oficios y cumplir el horario. Indicó que la demandante estaba involucrada en todos los procesos. A la apoderada de la entidad demandada respondió que la demandante estaba vinculada por prestación de servicios, como la mayoría de las personas, no vio un documento o contrato pero esa la vinculación, no sabe por qué. Todas las actividades que se realizaban están en los contratos y además todo lo que le dijera el supervisor. Dijo que mientras él estuvo no vio que le llamaran la atención y que también hacía informes por los contratos para poder cobrar.

También se recibió la declaración de la testigo **Sandra Yiseli Ramírez Camacho**, quien señaló que es técnico administrativa, dedicada al hogar. Estuvo vinculada a la entidad demandada desde abril de 1997 hasta el 3 de octubre de 2018 en el área de Gestión de Apoyo para la entidad en diferentes dependencias, hasta el 2015 por contrato de prestación de servicios y de noviembre de 2015 a 2018 vinculada en planta. Conoce a la demandante desde el año 1998 y por 23 años, la testigo se retiró y la demandante siguió vinculada a la entidad. Al apoderado de la parte actora respondió que conoció a la demandante desde el año 1998 y desde que ingresó fue por contratos de prestación de servicios en diferentes áreas, como la administrativa, la Dirección, el área técnica y todo el tiempo cumplían horario y en ocasiones horario extendido, también tenía que reemplazar personas de planta, se sabía a qué hora se llegaba pero no a qué hora se salía como manejo de correspondencia, turnos para atención de emergencias, radio teléfono, recepción y pago de proveedores.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tanto la demandante como el resto de los contratistas tenían que seguir unos lineamientos e indicaciones todo el tiempo y bajo estrictas indicaciones de los jefes y cumpliendo horario. Para ausentarse se debía pedir permiso y muchas veces o se negaba o se cancelaba por cumplir las funciones de la entidad. Las funciones que hacían los contratistas eran igual a las personas de planta, lo único sin las prebendas de los de planta. A la apoderada de la entidad respondió está en un proceso similar y no ha sido efectivo todavía, está radicada desde el año 2017 pero no ha sido aceptada. La apoderada de la entidad tachó a la testigo por tener interés directo en las resultas del proceso. También señaló que los permisos no se exigían por escrito pero si con el jefe directo. Los permisos se presentaban por ser por contrato de prestación de servicios no por manual de funciones. Si vio los contratos que suscribió la demandante porque tenía relación con el área jurídica. No sabe de llamados de atención a la demandante. Dijo que en 2012 el director por libre decisión dijo a que personas les daba los cargos de planta. En la entidad había tanto personal de planta como contratistas porque el personal de planta no era suficiente para cumplir las necesidades de la entidad. Dijo que es consciente que la coordinación es necesaria en la ejecución de los contratos de prestación de servicios y que inicialmente no les exigían los informes de actividades, posteriormente si para efectos del pago así como el pago de seguridad social, porque así estaba en el contrato. Señaló que tenían horario de entrada pero no sabía la hora de salida porque el trabajo era mucho, en teoría era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. pero salir a las 5:00 p.m. no era exacto porque se debían extender en el horario, ese horario no se los asignaron por escrito pero si tenían que cumplirlo, si no estaban a la hora les llamaban la atención de manera verbal.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente***". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

"5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a "la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucionales y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)"**³; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando "las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral"**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si "las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual"**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si "la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulta necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta"**; y **(v) al criterio de continuidad, si "la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral"**". (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

"Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que

³ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

“(ii) La segunda regla establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

“(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente, en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra la testigo Sandra Yiseli Ramírez Camacho por haber presentado demanda contra la entidad por hechos similares y, por ello, tendría un interés en las resultas del proceso, es necesario indicar que, de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P., al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que la testigo antes mencionada expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones lo que le constaba de las actividades que desarrollaba la demandante, del horario que tenía en la entidad, amén de su coincidencia con lo depuesto por los testigos Lizandro Núñez Galeano y Lorena Margarita Pérez Franco, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegó certificación en donde se evidencian los pagos efectuados a la demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 1998 hasta el año 2020, como contraprestación directa a los servicios prestados en el instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER (pág. 26 a 34 – archivo 03 y archivo CERTIFICACIÓN NELLY MARÍA ÁVILA del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos - expediente digital). Igualmente, en los contratos de prestación de servicios se indicó que el pago se efectuaría en mensualidades vencidas⁴, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades como secretaria en diferentes dependencias de la entidad, entre las que se encontraba la Dirección de la misma. Así mismo, se advierte conforme a lo señalado por los testigos que la demandante cumplía un horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y en ocasiones hasta más tarde dependiendo la hora que saliera el director de la entidad.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: al respecto, se encuentra que la testigo Lorena Margarita Pérez Franco en su declaración afirmó que la demandante debía cumplir unos lineamientos dados por la señora Lucy Angulo de la Oficina Jurídica para

⁴ Contrato No. 058-2005 Cláusula Quinta: Valor y Forma de Pago (archivo CTO 058-2005 NELLY ÁVILA del archivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hacer su trabajo y la testigo Yiseli Ramírez señaló que la demandante debía atender los lineamientos dados por su jefe. Adicionalmente, en los contratos de prestación de servicio se estableció que la demandante debía cumplir con los lineamientos dispuestos en los instrumentos adoptados por el IDIGER tales como: manuales de procesos, procedimientos y demás directivas de la entidad⁵.

2. Permanencia en la entidad: conforme a los testimonios recepcionados, se desprende que la demandante debía permanecer en la entidad demandada, por lo menos durante el horario de trabajo, no le fue permitido subcontratar ni realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por la demandante fueron iguales a las desempeñadas por personal de planta, ya que no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permitan verificar que las funciones desempeñadas por la demandante fueran desarrolladas por empleados de planta.

Sin embargo, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua; tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente veintidós años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Nelly María Ávila; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda⁶ se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

⁵ Contrato No. 376-2016, numeral 6.5. (archivo CTO 376-2016 NELLY ÁVILA del archivo EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del archivo NELLY MARÍA ÁVILA del archivo 17.1Anexos expediente digital).

⁶ Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentó una interrupción de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 21 de agosto de 1998 al 27 de noviembre de 2017	Desde noviembre de 2017 a noviembre de 2020
Del 18 de enero de 2018 al 29 de febrero de 2020	Desde febrero de 2020 a febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por la demandante el 17 de septiembre de 2020 ante la entidad demandada (pág. 23 a 25 – archivo 3 expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual, pese a que se produjo una interrupción de más de 30 días hábiles entre la terminación anticipada del Contrato No. 007-2017 y el inicio del Contrato No. 022-2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de los derechos laborales pretendidos dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del Contrato 007-2017. Por ello, no hay lugar a declarar la prescripción del periodo comprendido del 21 de agosto de 1998 al 27 de noviembre de 2017 en el presente asunto.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Nelly María Ávila, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 2020EE9629 O 1 del 5 de octubre de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales y prestacionales en favor de la demandante. Ahora, aunque no se indicó de manera expresa el reconocimiento de cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁹ recientemente señaló lo siguiente:

“(…) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016¹⁰, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, **“es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.”**. Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de salud y riesgos laborales. Igualmente, dicha posición se debe aplicar en lo referente a los aportes a las cajas de compensación¹¹, dado que también tienen naturaleza parafiscal, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado por el actor.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(...) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la*

¹¹ Resulta pertinente precisar que los aportes que éstas reciben en su calidad de administradores del subsidio familiar, también tienen la calidad de recursos parafiscales, es así como el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señaló en su artículo 2.2.7.5.3.2: “Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado **tienen la condición de recursos parafiscales** y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de marzo de 2021, dentro del proceso No. 23001-23-33-000-2016-00147-01(2420-19), señaló que frente a la sanción moratoria no hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que a partir de la sentencia surge la obligación del pago de las prestaciones al beneficiario, y respecto de las indemnizaciones solicitadas no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 2020EE9629 O 1 del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** a reconocer y pagar en favor de la señora **NELLY MARÍA ÁVILA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.847.835: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras), pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

R = Rh

Índice Final

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00320-00
Demandante: NELLY MARÍA ÁVILA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **NELLY MARÍA ÁVILA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.847.835, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 21 de agosto de 1998 hasta el 29 de febrero de 2020 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DECIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

arizapecas@hotmail.com
jcolmenares@colmenaresasociados.com
notificacionesjudiciales@idiger.gov.co
mantilla.natalia@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b732757967b0678b319e6182887ad48ccffcf5b08fd51a4afbbe83a332a693**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 258

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante:	HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto libra mandamiento de pago y niega librar mandamiento por unas pretensiones

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por HERMES FONSECA OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.934, por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por este despacho, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 11 de abril de 2018, dictada por este despacho judicial (págs. 1-9; archivo 8 expediente digital), confirmada parcialmente por la sentencia del 13 de septiembre de 2018 proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 10-24 archivo 8 expediente digital), por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Hermes Fonseca Orozco, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de diciembre de 2013- 30 de diciembre de 2014), esto es, con los factores de sueldo, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2014 (fecha de retiro definitivo del servicio).

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **30 de octubre de 2018** (pág. 19 archivo 8 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 7 de octubre de 2020¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRETENSIÓN:

1. Por la suma de \$11.969.945 M/CTE, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas calculadas mes a mes por el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 30 de octubre de 2018, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 11 de abril de 2018 por el juzgado cincuenta y uno administrativo del circuito de Bogotá y confirmada por

¹ Ver archivo 2 del expediente digital.

² Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” magistrada ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2018, cobrando ejecutoria el día 30 de octubre de 2018.

2. Por la suma de \$550.984 por concepto de indexación, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de la justicia administrativa, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. Por la suma de \$5.597.868, por concepto de intereses moratorios que se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir del 01 de noviembre de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a la desfijación del edicto de notificación de la sentencia.

4. Dejar sin efectos los actos administrativos resolución No. SUB 105565 de fecha 12 de mayo de 2020 y SUB 134859 de fecha 24 de junio de 2020. Por no efectuar la reliquidación, a lo ordenado mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5. Dejar sin efectos los actos administrativos resolución No. SUB 143392 de fecha 06 de julio de 2020 y SUB 170267 de fecha 10 de agosto de 2020 donde condenan al causante al reintegro de la suma de \$23.824.658, por no efectuar la reliquidación según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6. Ordénese la devolución de los dineros descontados por las mesadas pensionales de los meses julio, agosto, septiembre del año 2020, por valor de \$1.263.324 y las que siga descontando al cumplimiento de la presente sentencia, por no efectuar la reliquidación, a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. Ordénese la devolución de los dineros descontados para las mesadas pensionales de los meses julio, agosto, septiembre del año 2020, por valor de \$ 1.263.324, por no efectuar la reliquidación a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8. Ordénese por el honorable despacho, efectuar la nueva reliquidación, para la presente mesada pensonal a lo ordenado mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

9. Por las costas que ocasione el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante en los hechos de la demanda señaló que:

“11. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en plena restricción de la pandemia por cind-19, expidió las resoluciones SUB105565 de fecha 12/05/2020, la cual no fue incluida en el sistema y le dio alcance con la resolución SUB 134859 de fecha 24 de junio de 2020, a folio 5, inciso 1 rezo: “Que la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es de 01 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 tales como ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, AUX DE TRANSPORTE, AUX DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, remitidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, el 28 de diciembre de 2019, arrojan una mesada en cuantía de \$1.136.837, a partir del 01 de enero de 2015...”

12. Por o referenciado el Fondo de Pensiones, informó que dio cumplimiento a un fallo judicial objeto del presente acto administrativo, indicando que el valor de la mesada reconocida por COLPENSIONES al día 01 de enero de 2015 fue por valor de \$1.471.388 y el ordenado por fallo judicial fue por un valor inferior de \$1.136.837.

13. Posteriormente, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, expide la resolución SUB 143392 de fecha 6 de julio de 2020 y notificada el día 30 de julio de 2020, donde resuelve: “...ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor FONSECA OROZCO HERMES, (...) el reintegro de la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$23.824.658.00) por el mayor valor de la mesada pensonal desde el 01 de enero de 2015 a 30 de junio de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones (...)”

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, ordenó el desarchivo del proceso ordinario del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-3342-051-2017-00411-00 (archivo 7 expediente digital)

Posteriormente, el despacho, mediante auto del 17 de junio de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

EJECUTIVO LABORAL

con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado por ésta al ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 10 expediente digital):

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de septiembre de 2018 (págs. 01 a 18 archivo 8 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Hermes Fonseca Orozco, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de diciembre de 2013 – 30 de diciembre de 2014), esto es, sueldo, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2014 (fecha del retiro definitivo del servicio).
- Así mismo, se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en períodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.
2. Se deberá tener en cuenta el certificado de factores salariales (págs. 21 a 24, archivo 08 expediente digital) donde consta los valores pagados al señor Hermes Fonseca Orozco en el último año de servicios (30 de diciembre de 2013 – 30 de diciembre de 2014).
3. La liquidación efectuada en la Resolución No. SUB 105565 del 12 de mayo de 2020 (págs. 14 a 22, archivo 3 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de la mesada pensional incluyendo los factores salariales antes mencionados, las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 31 de diciembre de 2014, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso”.

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 14 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Paginas 23 y 24 - archivo digital 08 Cumplimiento Auto, certificado de factores salariales)								
Fecha inicial	Fecha final	Sueldo	Bonificación por Servicios Prestados	Subsidio de Alimentación	Auxilio de Transporte	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
30/12/2013	31/12/2013	\$49.506	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/01/2014	30/12/2014	\$22.217.693	\$490.954	\$285.306	\$432.000	\$1.232.801	\$1.733.256	\$1.857.060
Sub - Totales		\$1.855.600	\$40.913	\$23.776	\$36.000	\$102.733	\$144.438	\$154.755
CALCULO PROMEDIO	\$2.358.215	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2014		\$1.768.661	Mesada Reconocida Res. GNR 63984 del 05/03/2015		\$1.471.388	
75%	1.768.661							

Resumen de Liquidación a Fecha de la Elaboración				
Valor adeudado por Concepto de Capital e indexacion desde el día 31/12/2014 hasta 30/06/2020			\$21.409.552	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde la Inclusión en Nomina hasta la fecha de la Elaboración			\$8.421.067	
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 30 de junio de 2020			\$4.112.939	
Intereses Moratorios	1/07/2020	A	21/04/2022	\$10.916.133
Total Adeudado a fecha de la Liquidación			\$44.859.692	

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

EJECUTIVO LABORAL

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de diciembre de 2013- 30 de diciembre de 2014), esto es, con los factores de sueldo bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2014 (fecha del retiro definitivo de servicio).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **30 de octubre de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **31 de octubre de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ hasta el **31 de enero de 2019** (3 meses siguientes) y desde el **18 de junio de 2019** (fecha de petición a la entidad)⁴ hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Así mismo, es del caso indicar que el despacho negará el mandamiento de pago respecto de las pretensiones relacionadas en los numerales 4 a 7 de la demanda, ya que el proceso ejecutivo no es el medio para discutir la legalidad o no de lo dispuesto en actos administrativos dictados por la entidad ejecutada, en los cuales ordenaron el reintegro de unas sumas de dinero por fuera de la orden contenida en las sentencias que conforman el título ejecutivo dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del señor HERMES FONSECA OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.934, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de diciembre de 2013- 30 de diciembre de 2014), esto es, con los factores de sueldo bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2014 (fecha del retiro definitivo de servicio).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **30 de octubre de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 18 de junio de 2019, como consta en pág. 12 archivo 3 del expediente.

⁴ Págs. 12-13 archivo 3 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **31 de octubre de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁵ hasta el **31 de enero de 2019** (3 meses siguientes) y desde el **18 de junio de 2019** (fecha de petición a la entidad)⁶ hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las pretensiones 4 a 7 de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

7.- Se reconoce personería al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con la C.C. 91.265.471 y T.P. 136.112 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (pág. 11 archivo 3 expediente digital).

8.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ogamogo@yahoo.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

⁵ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 18 de junio de 2019, como consta en pág. 12 archivo 3 del expediente.

⁶ Págs. 12-13 archivo 3 expediente digital.

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9d152ac7a4c48929862272316634f8b7493caf21e25cc55bd45d04f8b4d61**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 301	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante:	HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones identificada con NIT 900336004-7, de las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular S.A., Banco Itau, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco de Occidente, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Finandina S.A. (pág. 2 archivo 3 expediente digital).

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, se oficiará a las entidades bancarias antes mencionadas para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1.- Por secretaría, **REQUERIR** a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Popular S.A., Banco Itau, Banco Caja Social BCSC S.A., Banco de Occidente, Citibank, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Helm Bank, Bancamia, Banco Coomeva, Banco Falabella S.A., Banco Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Finandina S.A., para que, informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES identificada con NIT 900336004-7, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante: HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

ogamogo@yahoo.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e5c30d4d271aa245fd0c8774fed77c9acc2790ca7236d57ce1221689a98af**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 259	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante:	PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Decisión:	Auto libra mandamiento de pago y niega librar mandamiento por una pretensión

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.545.789, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: *“(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”*, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 31 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (págs. 28-69 archivo 2 expediente digital), confirmada parcialmente por la sentencia del 20 de octubre de 2015 proferida por la Subsección “E” en Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (págs. 71-94 archivo 2 expediente digital), por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a favor del señor Pedro Pablo Pinzón Murcia las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205 grado 5 de la entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, debidamente indexados. Así mismo, dispuso liquidar y reconocer todo mayor valor que surja entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el periodo laborado entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **4 de noviembre de 2015** (pág. 96 archivo 2 expediente digital), de lo que se colige que la demanda presentada el 30 de octubre de 2020¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Así las cosas, las sentencias antes mencionadas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible², y así deben cumplirse o ejecutarse.

¹ Ver pág. 1 archivo 2 del expediente digital.
² Artículo 422 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA.- Solicito se libre mandamiento ejecutivo o de pago, a favor de PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA (...), y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “U.N.P.” (sucesora del extinto DAS), por no ha realizado el pago de las condenas sentenciadas, conforme se desprende del título ejecutivo y de la liquidación provisional que aportamos, así:

a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión- dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2011-00499-00 (01), del 31 de octubre de 2013 y del 20 de octubre de 2015, ejecutoriada el 4 de noviembre de 2015, (...) en la suma actualizada con corte al 31 de octubre de 2020 de OCHENTA MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$89.047.345,00) M/Cte.

b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la sentencia constitutiva, y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$456.273.400,00) M/cte.

c) Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere legal (Art.430 CGP), previa la liquidación respectiva que lo acredite.

SEGUNDA.- Solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “U.N.P.”, por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexada o actualizado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (o de octubre de 2015) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431 CGP), intereses que de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 31/10/2020, el total de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$132.583.853) m/cte, o en la forma que el despacho lo considere y sea legal, según previa liquidación”

TERCERA.- Solicito su señoría se ordene librar mandamiento ejecutivo o de pago, a favor del aquí ejecutante y en contra de la UNP como ejecutada, por los intereses moratorios liquidados sobre las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas y que se causen durante el trámite de esta ejecución.

(...)

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$677.904.598,00) M/CTE.

CUARTA.- Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en el trámite de la presente ejecución (...).”

Por otra parte, el despacho, previo a librar mandamiento de pago, ordenó mediante auto del 18 de enero de 2021 requerir a la entidad ejecutada para que allegara el acto administrativo que le dio cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución (archivo 6 expediente digital).

Al respecto, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, por medio de cual se ordenó el pago de una sentencia judicial, y ordenó pagar al ejecutante la suma de CINCUENTA YOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$58.648.986 M/cte), en cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el fallo del 20 de octubre de 2015 (págs. 10-16 archivo 8 expediente digital), la cual fue cancelada el 24 de noviembre de 2020 (pág. 9 archivo 8 expediente digital).

Posteriormente, el despacho, mediante auto del 17 de junio de 2021, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que efectuara la correspondiente liquidación, ya que el apoderado de la parte ejecutante considera que los valores liquidados por la entidad no correspondían a lo realmente adeudado por ésta al ejecutante, para lo cual se le indicó al contador que realizara la

EJECUTIVO LABORAL

liquidación conforme a los siguientes parámetros (archivo 10 expediente digital):

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y la sentencia proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 20 de octubre de 2015 (págs. 28 a 94, archivo 2 expediente digital), por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205, grado 05 de la entidad demandada, por el período comprendido entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011, debidamente indexados con la fórmula señalada en la sentencia del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Así mismo, deberá liquidar todo mayor valor que surja a favor de la parte actora entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el período laborado entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011.

2. La liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020 (págs 17 a 24, archivo 8 expediente digital).

Para el efecto, en la liquidación a efectuar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá verificar el valor de las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205, grado 05 de la entidad demandada, por el período comprendido entre el 03 de agosto de 2007 hasta el 03 de enero de 2011, la correspondiente indexación y los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses moratorios, éstos se rigen conforme al Artículo 177 del C.C.A., toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso.”.

En cumplimiento de lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación (archivo 13 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, así:

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 1418 del 20/11/2020				
Total Valores Prestaciones Sociales				\$47.883.535
Total de Indexación de Prestaciones Sociales				\$11.426.127
Total Aportes a Salud a Favor del Demandante				\$1.929.938
Total Aportes a Pensión a Favor del Demandante				\$2.715.037
Total de Indexación de Aportes				\$1.168.068
Capital Adeudado por Concepto de Capital e indexacion desde el día 03/08/2007 hasta el día 03/01/2011				\$65.122.706
Intereses Moratorios	5/11/2015	A	23/11/2020	\$84.475.873
Subtotal Adeudado hasta fecha del Primer Pago (24/11/2020)				\$149.598.579
(-) Valores Cancelado según Orden de Pago Presupuestal No 337873720 del día 24/11/2020				\$58.648.986
Valor total adeudado hasta el día 24/11/2020				\$90.949.593
Nuevo Saldo de Capital a 24/11/2020				
Valor adeudado por Capital e indexación del 03/08/2007 hasta 03/01/2011				\$65.122.706
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 23 de noviembre 2020				\$25.826.887
Valor total adeudado				\$90.949.593
Resumen Final de la Liquidación				
Valor adeudado por Capital e indexación del 03/08/2007 hasta 03/01/2011				\$65.122.706
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 23 de noviembre 2020				\$25.826.887
Intereses Moratorios	25/11/2020	A	21/04/2022	\$21.415.210
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$112.364.803

Así las cosas, teniendo en cuenta que persiste el incumplimiento de la sentencia, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205 grado 5 de la entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, debidamente indexados.

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, por el mayor valor que surja entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el periodo laborado entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **4 de noviembre de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **5 de noviembre de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)³ hasta el **5 de mayo de 2016**, y luego a partir del **23 de junio de 2016** hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, es decir que desde el **24 de noviembre de 2020** y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga y acredite la excepción de pago o una vez se certifique el pago de la obligación; adicionalmente, la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en las sentencias condenatorias así lo dispusieron.

Así mismo, es del caso indicar que el despacho negará el mandamiento de pago respecto de la pretensión relacionada en el numeral primero literal b) de la demanda, ya que las sentencias que conforman el título ejecutivo no contemplaron el reconocimiento de algún tipo de indemnización o sanción mora a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP y a favor del señor PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.545.789, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al liquidar las diferencias que surjan entre los valores cancelados por concepto de los contratos de prestación de servicio y lo que le correspondía devengar como agente escolta código 205 grado 5 de la entidad, por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011, debidamente indexados.

Así mismo, por el mayor valor que surja entre las cotizaciones que realizó por salud y pensión, y que estaban a cargo de la entidad, sobre las prestaciones sociales reconocidas, por el periodo laborado entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 3 de enero de 2011.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **4 de noviembre de 2015** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

³ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 5 de mayo de 2016. La parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia hasta el 23 de junio de 2016, como consta en la pág. 97 del archivo 2 del expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **5 de noviembre de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)⁴ hasta el **5 de mayo de 2016**, y luego a partir del **23 de junio de 2016** hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. 1418 del 20 de noviembre de 2020, es decir que desde el **24 de noviembre de 2020** y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al agente del Ministerio Público – procurador 195 judicial I para asuntos administrativos, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en los numerales anteriores, remitir los traslados de la demanda y sus anexos a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

6.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la pretension primera literal b) de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

7.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO, identificado con la C.C. 4.238.502 y T.P. 135.944 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (págs. 24-25 archivo 2 expediente digital).

8.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

joaljipa@yahoo.es

⁴ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante no solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 5 de mayo de 2016. La parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia hasta el 23 de junio de 2016, como consta en la pág. 97 del archivo 2 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

EJECUTIVO LABORAL

pedropablopinzonm@hotmail.com
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd5c4f360ee3bcf829fb2e68a5b8f3072c4c9f4c0478f45be520837e8152dd0**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 302	
Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante:	PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, de las entidades: Bancolombia (cuentas Nos. 40642982081; 03076916476; 03014508286), Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Davivienda (cuentas Nos. 466769999825; 473969993855; 573969993871). (pág. 16 archivo 2 expediente digital).

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, se oficiará a las entidades bancarias antes mencionadas para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL - UNP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Bancolombia (cuentas Nos. 40642982081; 03076916476; 03014508286), Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Davivienda (cuentas Nos. 466769999825; 473969993855; 573969993871), para que, informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

joaljipa@yahoo.es
pedropablopinzonm@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00368-00
Ejecutante: PEDRO PABLO PINZÓN MURCIA
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e27e45a08903f00afed139b345d7247a29ee29590578ceddd5836f6db2ec3**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 307

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante:	NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1108 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 22 expediente digital) se ordenó requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara al proceso lo siguiente:

- a) Copia de la hoja de vida del señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018, con sus antecedentes.
- b) Copia del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro, al señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018 de haberse reconocido

Pese a que se libró el oficio por parte de la Secretaría de este despacho (archivo 24 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se ordenará requerir por segunda vez a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL¹ para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- a) Copia de la hoja de vida del señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018, con sus antecedentes.
- b) Copia del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro, al señor NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO, identificado con la C.C. 11.155.018 de haberse reconocido

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, peticiones@pqr.mil.co, ceoj@buzonejercito.mil.co,
norma.silva@mindefensa.gov.co, normasoleidadsilva@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00023-00
Demandante: NESTOR DE JESÚS CHICA CORDERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jojinho_tuc@hotmail.com
nestorchicac@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co
normasoleadadsilva@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22141ef89e8fd145a910de678c0f9bb2d63ebf7f1574d70b64a25864c1a3f788**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 299	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00122-00
Demandante:	MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 28 de enero de 2022 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró la nulidad parcial de los actos demandados, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 27, pág. 11 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 30 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, fue allegado al proceso por parte del ente demandado, Colpensiones, poder general a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen NIT. 900.738.764-1 en cabeza de su representante legal ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 C.S.J., quien a su vez sustituye el poder al abogado JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO, identificado con C.C. 79.864.740 de Bogotá y T.P. 233.105 C.S.J. (archivo 31 expediente digital), por lo cual se reconocerán las respectivas personerías y, de ese modo, se entienden revocados los poderes anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 28 de enero de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen NIT. 900.738.764-1 y en su nombre a su representante legal ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 C.S.J., y al apoderado sustituto JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO, identificado con C.C. 79.864.740 de Bogotá y T.P. 233.105 C.S.J., en representación del ente demandado Colpensiones, de conformidad con los poderes allegados (obrantes en el archivo 31 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00122-00
Demandante: MARTHA EMILIA GALVIS ESTRADA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REC

demandascpaca@yahoo.es
servicioalciudadano@sena.edu.co
claudiamarcelarestrepo@yahoo.com
judicialdireccion@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@sena.edu.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
yinamoli@gmail.com
yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
pmantillas@sena.edu.co
peter-0224@hotmail.com
judicialdistrito@sena.edu.co
utabacopaniaguab10@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470538a5eaa627ac079ff4a9e0839d2f4fc925de2121a7e06117ab8c09d31c05**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 308	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00160-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO GUZMÁN HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 17, pág. 9 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 18 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

manuelvelasquez.abogado@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
German.Ojeda@mindefensa.gov.co
germanlojedam@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e900f9cc2a63fc50430f2dfecc05227a174c4ec40ecc06f51c70fa2a93cd50**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 309	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante:	SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022 (archivo 24 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 24, pág. 9 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 25 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2021-00188-00
Demandante: SANDRA YASMÍN FORERO LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8755ae079b8a8ca2c8e36ad3322d7c1d3ccffe735daed068c7463efd67bf5b7**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 310

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00244-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022 (archivo 23 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 23, pág. 9 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. (archivo 24 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. contra la sentencia del 24 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roaortizabogados@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Expediente: 11001-3342-051-2021-00244-00
Demandante: CARLOS ALBERTO COPETE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827947dcb88a8424e56e3c9878dd3514d1b303c03afc9d7c7d8182f5566a1c81**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 311

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00263-00
Demandante:	JAMES DUVAN RODRÍGUEZ CAMPO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de marzo de 2022 (archivo 15 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 15, pág. 9 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 16 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
luisfelipe.granadosarias@hotmail.com
lgranados@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b364a63ef4c5031c2e2e0d4ba834c49ec286cda46baecae5e7799fdb369336c**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 312

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00271-00
Demandante:	LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 25 de marzo de 2022 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 17, pág. 6 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivo 18 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20700ca1ed55176529643bed65d04337b8439ffcd71bf805706eef9b1255934**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 313	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00299-00
Demandante:	MARIBEL BERMÚDEZ MATIZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de marzo de 2022 (archivo 18 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha (archivo 18, pág. 12 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada (archivo 19 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621b18accd68a5f0cfd1d5d09c20f13d76e51df0bcaf2ef92427637fe0cb324**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 315

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00373-00
Demandante:	AUGUSTO HERNANDO CIFUENTES PORRAS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 055 del 03 de febrero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se dispuso requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que aporte los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, ofertado a través el proceso de Selección No. 741 de 2018 – DISTRITO CAPITAL”.

Con el fin de allegar al proceso la documentación requerida y previo al estudio del escrito de subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (archivo 7 expediente digital), por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del respectivo oficio, aporte los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 20192330119525 del 29 de noviembre de 2019, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 51083, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, ofertado a través el proceso de Selección No. 741 de 2018 – DISTRITO CAPITAL”.

La documentación deberá ser enviada a este despacho en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

abogadowilliam.mejia@gmail.com
atencionalciudadano@cncs.gov.co
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2b58547f76160df90bbf59dc742b3e670accd71d2bce78a1a0dd5171592d1**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 262	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00112-00
Demandante:	OSCAR TORRES ARDILA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor OSCAR TORRES ARDILA, identificado con la C.C. No. 86.053.665, presentó demanda, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4468 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual se le retiró del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra extracto de la hoja de vida del demandante, en la que se evidencia que la última unidad laborada por aquel fue “CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE-CUCUTA” (archivo 2, pág. 30 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- estableció que:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que, al no versar la demanda sobre derechos pensionales, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en la Central Administrativa y Contable de Cúcuta, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de dicho municipio conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta, de conformidad con el numeral 20 (literal a) del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cúcuta-Norte de Santander, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00112-00
Demandante: OSCAR TORRES ARDILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

info@ostosvaqui.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60b6ebf7cdf3d40fdb945bb2628d94d39281a5ff7bc6e2a6a3c83d6ed820b2**
Documento generado en 11/05/2022 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 257	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-0114-00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	Remite por competencia

En estado el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, se encuentra que este despacho carece de competencia por especialidad para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Decreto extraordinario 2288 del 7 de octubre de 1989, “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, en su Artículo 18, señaló las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

La anterior norma resulta aplicable igualmente a los juzgados administrativos de Bogotá como quiera que estos fueron creados según la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹. Igualmente se evidencia que la citada regla distribuyó por especialidad las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho así: Sección Primera, asuntos que no

¹ Artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00114-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondan a las demás secciones, es decir, tiene una competencia residual; Sección Segunda asuntos de carácter laboral, Sección Tercera asuntos relacionados reparación directa, entre otras; y a la Sección Cuarta conoce de asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva que le asigne la Ley.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Así mismo, en providencia del 6 de julio de 2021² la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca citó un pronunciamiento anterior en el cual determinó:

“En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional «por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte», el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, **teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral.**

(...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativos del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal.”³ (Resalta el despacho).

3. Caso concreto.

En el caso concreto, el Departamento de Boyacá-Secretaría de Hacienda-Dirección Departamental de Pasivos Pensionales, a través de apoderada, formuló demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. y elevó las siguientes pretensiones:

“**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2268 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992:** “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Fredy Ibarra Martínez, providencia del 6 de julio de 2021, expediente 25000-23-15-000-2019-00306-00.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, magistrado ponente Luis Gilberto Ortigón Ortigón, providencia de 3 de abril de 2017, expediente 25000-2342-000-2017-00097-00.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSA MARIA, identificada con C.C. No 23.688.244 de Villa de Leyva, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de \$ 22.028.37 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 0617 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1993: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de \$ **47.791.82 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2268 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM- Y/O CAJA DE COMPEACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 5.760 días sino 6.000 días laborados por la señora **RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSA MARIA** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 0257 del 25 de mayo de 1992 y certificado del último año de fecha 12 de febrero de 1993, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2268 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N.º 0617 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1993, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSA MARIA** es del **19.35%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **36.221.07 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1993, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria(7.440 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2268 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N.º 0617 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1993**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1993.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSA MARIA**, se liquide de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00114-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N° 6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **RODRIGUEZ VDA DE QUINTERO ROSAMARIA** canceladas a partir del día 01 de enero de 1993 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1993 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

(...)” (archivo 2, págs. 6 a 8 expediente digital). Negrilla del texto original.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho no es competente para conocer el presente asunto ya que no se discuten asuntos relacionados con la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, o litigios de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, sino que el asunto versa sobre asignación y recobro de cuotas partes pensionales, las cuales, según las providencias citadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tienen una naturaleza de contribución parafiscal por lo cual la competencia corresponde a la Sección Cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que las cuotas partes pensionales en sí tienen una naturaleza parafiscal y, adicionalmente, no hay asuntos laborales pendientes por determinar, pues el derecho pensional ya se encuentra plenamente consolidado.

Bajo la anterior perspectiva, se ordenará remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá- Sección Cuarta (reparto), para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá-Sección Cuarta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00114-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REC

subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co
jenniferk.lawyer@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1837b2e8b6db8f04d1a2e088d5f66b00f95fb9c0b7f47610a25749ecb1ed25b4**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 263	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante:	OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO, identificado con C.C. 3.128.822, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO, identificado con C.C. 3.128.822, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00117-00
Demandante: OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 64 y 65 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca628a13a369ebc98e2bb979f295fb93d9a9af7c2badd0cbb60689a6e90ea69e**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 230	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante:	CLAUDIA AVILA VANEGAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA AVILA VANEGAS, identificada con C.C. 52.974.051, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA AVILA VANEGAS, identificada con C.C. 52.974.051, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00118-00
Demandante: CLAUDIA AVILA VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 45 y 46 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

cundinamarcaplqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4fbab4005291a418467ab7a1229a34466877248217312fca3e30a752fbd97**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 254	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00131-00
Demandante:	MYRIAM PARDO PARADA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MYRIAM PARDO PARADA, identificada con C.C. 51.601.057, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MYRIAM PARDO PARADA, identificada con C.C. 51.601.057, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00131-00
Demandante: MYRIAM PARDO PARADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

myrypardo@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f5f744158737812ec1a399bb41d3fd0659242295605c4f855d61c83d7070772

Documento generado en 11/05/2022 08:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 255	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante:	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ALIX MANRIQUE MANRIQUE, identificada con C.C. 39.534.437, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ALIX MANRIQUE MANRIQUE, identificada con C.C. 39.531.437, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00134-00
Demandante: ALIX MANRIQUE MANRIQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.020.633.678 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

alixmanrique@gmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e6d74365292d4f5cf36e586c07fc5c9c404c083f6b5054ea025f9ba5992a7**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 256	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante:	ORQUIDEA LILI SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ORQUIDEA LILI SÁNCHEZ VILLAMIL, identificada con C.C. 37.626.200, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ORQUIDEA LILI SÁNCHEZ VILLAMIL, identificada con C.C. 37.626.200, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00137-00
Demandante: ORQUIDEA LILI SÁNCHEZ VILLAMIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 5 y 6 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

orquidea.li@hotmail.com
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eeb9084ffe760e5d09bb9d9e834a4c6417fb1bcd79ff8b0562886238b5c8e**

Documento generado en 11/05/2022 08:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>